



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 401 -2014-PR-GR PUNO

PUNO,25 JUL 2014.....

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, la Opinión Legal N° 428-2014-GR-PUNO/ORAJ, formulado por el Jefe (e) de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Puno; el Informe N° 14-2014-GR-PUNO/CEPA, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 065-2014-PR-GR PUNO, expedida por la Presidencia del Gobierno Regional Puno.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 065-2014-PR-GR PUNO, expedida por la Presidencia del Gobierno Regional Puno, se instaura Proceso Administrativo Disciplinario en contra de los ex funcionarios de la entidad Roger Apaza Lima, Francisco Huisa Cutipa y Jesús Orlando Arapa Roque, por los cargos imputados en el Informe N° 021-2013-GR-PUNO/CEPA.

Que, mediante Informe N° 14-2014-GR-PUNO/CEPA, dirigido a la Presidencia del Gobierno Regional Puno, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, solicita ampliación de plazo, argumentando entre otros aspectos lo siguiente: *"Respecto a los ex funcionarios Jesús Orlando Arapa Roque, Francisco Huisa Cutipa, tomando las direcciones consignadas en el informe de auditoría Informe N° 014-2012-2-5350. EXAMEN ESPECIAL A LA OFICINA DE BIENES REGIONALES DE LA SEDE CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO. No existe; aún no se ha determinado su dirección para ser notificado. [...] por todo lo expuesto la Comisión Especial del Procesos Administrativos Disciplinarios, conformada por Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2014-PR-GR PUNO, solicita ampliación de plazo por 60 días, que la ley le asigna a efectos de emitir su informe Final,..."*

Que, el artículo 163° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 05-90-PCM, dispone que: *"El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables. El incumplimiento del plazo señalado configura falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y d) del Art. 28 de la Ley"*. Que, por otra parte el artículo 167° del Reglamento citado señala que: *"El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial El Peruano, dentro del término de setentidós (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución"*.

Que, en el caso concreto, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, mediante Informe N° 14-2014-GR-PUNO/CEPA, ha comunicado que respecto a algunos ex funcionarios involucrados en la Resolución Ejecutiva Regional N° 065-2014-PR-GR PUNO, las direcciones domiciliarias consignadas en el informe de auditoría Informe N° 014-2012-2-5350. Examen Especial a la Oficina de Bienes Regionales de la Sede Central del Gobierno Regional Puno, no existiría, por lo que, aún no se les habría notificado por no haberse determinado la dirección domiciliaria.





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 401 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 25 JUL 2014

Que, el numeral 136.1, 136.2 y 136.3 del artículo 136° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, establece que: "Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, **salvo disposición habilitante en contrario**. La autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente. **La prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa, siempre que el plazo no haya sido perjudicado por causa imputable a quien la solicita y siempre que aquella no afecte derechos de terceros**" (Énfasis agregado). En el caso concreto, la prórroga solicitada a concederse a la comisión por única vez, no generara indefensión para el procesado, mas al contrario, otorgara la oportunidad para que éste presente los descargos que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa.

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución y órgano supremo de control de la constitucionalidad, ha precisado que: "Por otro lado, respecto de la legislación administrativa correspondiente, se determina que la normativa destinada a regular los plazos de los procesos administrativos disciplinarios debe prescribir períodos razonables, y el plazo de treinta días puede resultar, muchas veces, insuficiente...".

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, dispone que: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo**, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo". Por otra parte el numeral 2 del artículo 230° de la citada Ley, precisa que: "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales **Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso**".

Que, por su parte, García Toma, ha precisado que: "El ejercicio de derecho de defensa cubre todas las etapas de un proceso judicial, por tanto, se inicia desde el momento mismo en que empieza la investigación policial-fiscal. Asimismo, lo pertinente al procedimiento administrativo sancionador². Que, por otra parte, sobre el Debido Proceso, el Tribunal Constitucional, ha señalado lo siguiente: "Al respecto, este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, judicial, sino también una administrativa... En efecto, **el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y**

¹ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N.º 3778-2004-AA/TC, PIURA, TITO MARTÍN RAMOS LAM, [en línea]: Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03778-2004-AA.html>, fecha de la consulta: 14 de julio 2014, fundamento 24.

² GARCÍA TOMA, Víctor. *Derechos Fundamentales*. Arequipa, Segunda Edición, Editorial ADRUS S.R.L., Abril 2013, Pág. 1067.



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 401 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 25 JUL 2014

normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo –como en el caso de autos–, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. Como se ha sostenido en diversas causas, el derecho de defensa protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionatorio. Este estado de indefensión no sólo es evidente cuando, pese a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover³ (Negrita agregado).



Que, en autos se tiene que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, a falta de precisión de la dirección domiciliaria, aún no ha logrado notificar a algunos ex funcionarios comprendidas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 065-2014-PR-GR PUNO, el mismo que viene ocasionando retrasos en el acto de notificación con la Resolución Ejecutiva Regional que Instaura Proceso Administrativo Disciplinario, para así pueda el procesado ejercer el derecho de defensa, derecho a probar y otros derechos que le asiste; en el presente caso, es imprescindible notificar a los procesados conforme a ley, para que puedan defenderse adecuadamente, caso contrario sería injusto imponer una posible sanción administrativa, con ello se transgrediría la garantía del debido proceso. Estando a las razones expuestas por la Comisión Especial Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno y evitar una posible trasgresión al debido proceso, es procedente otorgar por única vez, el plazo de treinta (30) días hábiles a la comisión especial, a fin de que concluya con la notificación y emita el informe final que corresponda, máxime que la ampliación de plazo otorgado no causara indefensión al procesado, más al contrario, el procesado podrá ejercer plenamente del derecho de defensa y otras garantías que reconoce las normas del bloque constitucional.

Que, asimismo, mediante Informe Legal Nº 428-2014-GR-PUNO/ORAJ, el Jefe (e) de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Puno, ha precisado que, si pese a las diligencias efectuadas por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, no se llegue a determinar la dirección domiciliaria del procesado, y no siendo posible realizar la notificación personal; por lo que en aplicación del artículo 167º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, debe de procederse a la publicación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario en el Diario Oficial el Peruano.

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197º y 198º de la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783, Ley Nº 27867 y su modificatoria Ley Nº 27902;

³ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N° 0090-2004-AA/TC, LIMA, JUAN CARLOS CALLEGARI HERAZO, [en línea]; Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>, fecha de la consulta: 14 de julio 2014, fundamento 23, 24 y 27.



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 401 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 25 JUL 2014

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE la ampliación del plazo por treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha, solicitada por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, para que concluya con la investigación dispuesta mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 065-2014-PR-GR PUNO, dispuesta por la Presidencia del Gobierno Regional Puno, encargando a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno que emita su informe final conforme a ley y antes del vencimiento del plazo indicado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional y anexos, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE




MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL

